

BASE DE DATOS DE Norma FEF.-

Referencia: NFJ066232

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 7/2017, de 25 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15129/2016

SUMARIO:

IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Resolución anticipada del arrendamiento.

La entidad sostiene que la indemnización recibida por la resolución anticipada del contrato de arrendamiento supone la transmisión de un elemento del inmovilizado y se puede acoger a la deducción. En la SAN de 17 de marzo de 2016, recurso n.º 62/2014, (NFJ062643), se recuerda que el TS ha reconocido el carácter de inmovilizado de un derecho de arrendamiento afecto a la actividad empresarial cuando se resuelve antes o después del inicio de la ejecución del contrato. No obstante, en el contrato se contemplaba el derecho a resolver anticipadamente el arrendamiento a cambio de una indemnización o precio, por lo que no hay transmisión alguna sino resolución del contrato. Procede la desestimación del recurso.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.

PONENTE:

Don José María Gómez y Díaz-Castroverde.

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Doña MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00007/2017

- Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 15030 33 3 2016 0000337

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015129 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. AUTOLAVADOS ORCA SL

ABOGADO JUAN MANUEL COLON GARRIDO

PROCURADOR D./D^a. JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ

Contra D./D^a. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

PONENTE: D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE, PRESIDENTE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A Coruña, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 15129/2016, interpuesto por AUTOLAVADOS ORCA S.L., representada por el procurador D. JOSE MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ, dirigido por el letrado D. JUAN MANUEL COLON GARRIDO, contra ACUERDO DEL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA DE 26/11/2015. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

Tercero.

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 40.143,90 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Objeto del recurso.

El presente recurso jurisdiccional lo dirige la entidad mercantil AUTOLAVADOS ORCA, S.L. contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 26 de noviembre de 2015, dictado en la reclamación 54/1565/2013, sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2008.

Segundo. Antecedentes de interés.

En la declaración del Impuesto correspondiente al referido ejercicio la demandante incorporó una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios correspondientes a un elemento patrimonial que entendió transmitido en fecha 29 de julio de 2008 en la que se suscribe contrato, ente los representantes legales de la recurrente y los de la mercantil "Tambora Global, S.L.", concretando precedente acuerdo de 24 de noviembre de 2002 y referido a la resolución anticipada del arrendamiento que los representantes de la actora tenían sobre una parcela en el término municipal de Palencia, Polígono Industrial de Villalobón en el que se consigna, como cláusula primera, que Tábora Global S.L. entregue en concepto de indemnización o precio por la resolución anticipada del contrato de arrendamiento la cantidad de 360.000 euros más IVA y, en la cláusula segunda, los representantes de la demandante se comprometen a dejar libre y expedita la parcela, retirando las instalaciones y maquinaria del lavado en el plazo de un mes a contar desde la fecha del documento.

El contrato de arrendamiento lo había suscrito la recurrente en fecha 1 de febrero de 2003 con la mercantil "Automoción Palentina, S.A."; fecha en la que igualmente concertaron con ella un contrato de compraventa de derechos de traspaso y cesión de la parcela por un precio de cien euros.

La resolución recurrida rechazó la deducción pretendida al entender que no estaba acreditada que la renta que percibía la recurrente en el precitado contrato de 29 de julio de 2008 lo fuera por transmisión de elementos del inmovilizado material o inmaterial, apreciando que no se percibe cantidad alguna en concepto de derecho de traspaso.

Tercero. Motivos de recurso. Análisis.

Sostiene la entidad demandante que la renta percibida como renuncia al arrendamiento es una transmisión de elementos de inmovilizado material o inmaterial en términos del artículo 42.2, a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo; que la indemnización lo es en compensación de la actividad que se deja de desarrollar, habiéndose cedido un derecho para adquirir otro, conformando así el designio del legislador al regular la exención cual es que las empresas renueven o cambien sus equipos. Invoca el criterio de la DGT y del TEAC en cuanto a que la indemnización no obsta al diferimiento por reinversión y que el requisito de la reinversión se cumple cuando el importe de la transmisión onerosa se reinvierte en elementos patrimoniales.

Pues bien, así enmarcada la cuestión litigiosa, lo primero que debemos señalar es que, como se sostuvo a lo largo del proceso en relación con la prueba, tal cuestión es de carácter jurídico y que, aunque se hayan formulado ciertos reparos, que no impugnación, de los documentos privados, hemos de partir de los mismos como único elemento para resolver.

Recordemos que el artículo 42 TRLIS, aplicable al presente caso, en lo que aquí interesa, estableció lo siguiente en cuanto a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios:

"1. Deducción en la cuota íntegra.

Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por 100 de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales establecidos en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo.

Esta deducción será del 7 por 100, del 2 por 100 o del 17 por 100 cuando la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100, del 20 por 100 o del 35 por 100, respectivamente.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 de este artículo y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 de este artículo.

(. . .)

2. Elementos patrimoniales transmitidos.

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en este artículo, son los siguientes:

a) Los que hayan pertenecido al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión.

(. . .)

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.

(. . .)".

En el caso que nos ocupa la única cuestión que se discute es si la indemnización que percibe la demandante lo es por la transmisión de un elemento del inmovilizado. A este respecto, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 17 de marzo de 2016 (recurso 62/14) analiza en su enunciado una cuestión similar en cuanto que <<La última cuestión que debe examinarse es la relativa a la deducción por reinversión aplicada en los ejercicios de 2003 y 2004, respecto de la indemnización de 12.437.185,23 euros, percibida por la actora, como consecuencia de la resolución de un contrato de compraventa de cosa futura, tal como lo califica el recurrente.

La Administración niega el carácter de inmovilizado de dicha indemnización. Efectivamente, tras señalar que en los casos de contratos de arrendamiento en los que se hacía patente la pérdida de un derecho necesario para el desarrollo de la actividad empresarial que podía calificarse de inmovilizado, en el presente caso, se trata de la indemnización por la pérdida de un de un derecho de opción de compra.

Para centrar la controversia, debemos recordar que el Tribunal Supremo, como señala la Administración, ha reconocido el carácter de inmovilizado a un derecho de arrendamiento afecto a la actividad empresarial, cuando se resuelve antes o después del inicio de la ejecución del contrato>>. La cuestión no es si la indemnización es o no inmovilizado, sino si el derecho de arrendamiento -abandonada la hipótesis de que se produce en realidad un traspaso- configura un elemento del inmovilizado, por una parte y, por la otra, si en efecto concurre una transmisión del mismo. En el presente caso, y de acuerdo con el texto acotado, podría no hacerse cuestión en cuanto a lo primero pero, en lo que se refiere a la concurrencia de la transmisión, que el TEAR niega si bien cuestionando la condición de inmovilizado del arrendamiento, la conclusión que se sigue del texto del contrato no parece acomodarse a las tesis de la demanda. En efecto, en el antes citado documento de 29 de julio de 2008 se hace una remisión al anterior contrato de 24 de noviembre de 2006, cuya cláusula primera constata el compromiso de los representantes legales de la demandante "a resolver anticipadamente el contrato de arrendamiento a cambio de una indemnización o precio", de lo que se sigue, entonces, que no hay transmisión alguna, sino resolución del contrato en beneficio de la mercantil "Tambora Global, S.L.", por un precio que es la expresión de la valoración de dicha renuncia, y no la correspondencia por el cese de actividad y pérdida de clientela en beneficio de tal mercantil, toda vez que en el

contrato de 29 de julio de 2008 -estipulación segunda- los arrendatarios se comprometen a "dejar libre y expedita la parcela, retirando todas las instalaciones y maquinaria de lavado en el plazo de UN MES>>.

De todo lo cual se sigue la procedencia de desestimar el recurso.

Cuarto. Costas procesales.

Dispone el artículo 139.1 que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. A tal efecto, es de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso por imperativo de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora conforme al cual para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No concurriendo tal circunstancia, procede la imposición de las costas procesales a la parte demandante en la cuantía máxima de mil quinientos euros, comprensiva de los derechos de representación y asistencia letrada.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil AUTOLAVADOS ORCA, S.L. contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 26 de noviembre de 2015, dictado en la reclamación 54/1565/2013, sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2008.

2. Imponer las costas procesales a la parte demandante en la cuantía máxima de mil quinientos euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION. La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.